



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0474/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2021-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00027 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los

Expediente núm. TC-05-2021-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00027 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 212-2020-SSen-00027, objeto del presente recurso de revisión constitucional dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

*“Primero: acoge como regular y válido en cuanto a la forma la acción de amparo solicitada por Alexander Angeles Nuéz, a través del licenciado Emerson Armando Castillo, en contra de la Procuraduría Fiscal de La Vega, representada Aura Luz García, por haberla hecho conforme la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional. (sic)*

*Segundo: en cuanto al fondo, se le ordene a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, la entrega inmediata de las mercancías y muebles que se encuentran en su poder, al accionante Alexander Ángeles Núñez, previa la presentación de sus documentos que valen su propiedad.*

*Tercero: impone a la Procuraduría Fiscal de La Vega un astreinte de quinientos pesos (RD\$500.00) pesos diarios por cada día dejado de cumplir a partir de la notificación de la sentencia. (sic)*

*Cuarto: las costas se dejan libres en razón de la materia.”*

Expediente núm. TC-05-2021-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SSen-00027 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La referida sentencia fue notificada al parte, ahora recurrente, al Ministerio Público - Fiscalía de La Vega mediante Acto de notificación del Poder Judicial, recibido el cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, interpuso el presente recurso de revisión constitucional, mediante instancia debidamente depositada, el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), y recibida por el Tribunal Constitucional, el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), en contra de la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00027, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

El recurso precedentemente descrito fue notificado a la parte recurrida, señor Alexander Ángeles Núñez, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto de notificación a requerimiento de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, instrumentado por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez, alguacil del estrado de la Instrucción del del Distrito Judicial de La Vega.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en su Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00027, del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), acogió la acción de amparo, basándose en los siguientes motivos:

Expediente núm. TC-05-2021-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00027 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. 4. *El tribunal acoge las conclusiones vertidas por el abogado de la parte accionante a las que se opuso el Ministerio Público y ordena que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, la entrega inmediata de las mercancías y muebles que se encuentran en su poder a favor del accionante Alexander Ángeles Núñez, previa presentación de sus documentos que avalen su propiedad y derechos consagrados a favor del accionante, consagrados en el artículo 51 de la Constitución Dominicana (sic)*

b. 6-. *Que garantizar la eficiencia de esos derechos fundamentales es el propósito esencial de esta vía rápida, sencilla y expedita en todas las alegaciones donde se ha consagrado esta figura jurídica, de acuerdo con este criterio el amparo tiene por objeto resolver toda controversia que suscite a saber: A) actos de la autoridad que violen vulneren o restrinjan las garantías individuales de los ciudadanos y B) por acciones u omisiones de los particulares que atenten contra el libre goce.*

c. 7-. *Que el artículo 93 de la Ley 137-11 dispone: Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar amparos con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, mediante su escrito contentivo del presente recurso pretende lo que sigue:

*PRIMERO: Declarar como bueno y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional de sentencias de Amparo por haber sido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpuesto en tiempo hábil y conforme a la Ley 137-11, declarando con lugar el mismo*

*SEGUNDO: Declarar en cuanto a la forma y el fondo la Admisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional de sentencias de Amparo, en virtud de lo que establece el artículo 100 de la Ley 137-11, por revestir especial trascendencia y relevancia constitucional y por haberse establecido violación a excepciones fundamentales consagrados en la Constitución de la República Dominicana.*

*TERCERO: En cuanto al FONDO, se declare la NULIDAD de la sentencia de amparo No. 212-2020-SEEN-00027, del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), emitida por la Magistrada Argelia de Jesús García Jiménez, Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que ordena la devolución de las pruebas (mercancías y muebles) que han sido secuestradas en virtud una orden emitida por un Juez Competente, y procede a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho y derecho aportadas en el presente recurso, y DECLARE INADMISIBLE la acción de amparo, por haberse demostrado que los bienes incautados son parte de un proceso penal abierto, que han sido secuestradas en virtud de una orden emitida por un Juez Competente y que por ende, existen otras vías judiciales abiertas para reclamar los bienes incautados legalmente, en el marco de un proceso penal.*

*CUARTO: Que sea declarado el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 in fine, de la Constitución Dominicana, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*  
(sic)

Los fundamentos para justificar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, entre otros motivos se encuentran los siguientes:

*a. 2.2.3. En el presente Recurso de Revisión, el Tribunal Constitucional, podrá examinar las excepciones al disfrute del Derecho de Propiedad, establecidas en los artículos 51.5 y 51.6 de la Constitución al establecer respectivamente que “Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;” y que “La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico”.*

*b. 2.2.4. Y resulta relevante, ya que, en el análisis de esas excepciones, el Tribunal Constitucional tendrá la oportunidad de pronunciarse sobre algunos puntos de suma importancia para la interpretación de los procesos constitucionales y el alcance del derecho fundamental a la propiedad, entre los cuales destacamos los siguientes:*

*¿Puede el juez de amparo asumir la competencia del juez de instrucción en una investigación Penal?*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*¿Puede el juez de amparo usurpar funciones del juez de instrucción y decidir sobre la utilidad, pertinencia, o legalidad de las pruebas en un proceso penal?*

*¿Puede un juez desacatar precedentes constitucionales sobre un punto en el que el Tribunal Constitucional ha fijado y mantenido criterio en más de 10 sentencia?*

*c. 4.1.2. Es decir, la juez a-quo consideró que en su calidad de juez de amparo, era competente para ordenar la devolución de las pruebas secuestradas en virtud de una orden Judicial emitida por el juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, que son pruebas esenciales del proceso penal, y por demás un bien que está sujeto a decomiso.*

*d. 4.1.3. En ese tenor, el art. 70.1 de la Ley 137-11, nos dice textualmente, que “El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”. Situación que ha sido confirmada por e Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, TC/0058/14, TC/0059/14, TC/0150/14, TC/0203/14, TC/0114/15, TC/0213/16 y TC/0057/17, al entender que en el marco del proceso penal, existen vías ordinarias a las cuales recurrir, y que el amparo en esos casos resulta inadmisibile.*

*e. 4.1.5. En ese mismo criterio ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional en las Sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, TC/0058/14,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*TC/0059/14, TC/0150/14, TC/0203/14, TC/0114/15, TC/0213/16 y TC/0057/17, de manera que es una jurisprudencia constante la que establece que el juez de amparo no es competente para decidir sobre un bien incautado, y que estas facultades le corresponden al juez de instrucción, mediante el mecanismo de resolución de peticiones, además de que son bienes que está sujeto a decomiso.*

*f. 4.1.6. Siendo así la juez a-quo, se atribuyó erróneamente como juez de amparo una competencia que legalmente le corresponde al juez de instrucción. El cuál es el juez competente durante la etapa de investigación conforme al art. 73 del Código Procesal Penal, y quien debe solucionar todo lo referente al proceso penal mediante la Resolución de Peticiones del art. 272 del Código Procesal Penal, y sobre quien recae la responsabilidad de conocer las objeciones realizadas a las negativas de devolución previstas por el art. 190 del Código Procesal Penal.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

El señor Alexander Ángeles Núñez, no presentó escrito de defensa no obstante haberle notificado el presente recurso de revisión constitucional, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto de notificación a requerimiento de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, instrumentado por el ministerial Ramón Alfredo López Rodríguez, alguacil del estrado de la Instrucción del del Distrito Judicial La Vega, tal como anteriormente lo señaláramos.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, en el expediente constan, entre otros, los siguientes elementos de prueba:

1. Sentencia núm. 212-2020-SS-EN-00027, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).
2. Acto de notificación del Poder Judicial recibido el cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), al Ministerio Público - Fiscalía de La Vega.
3. Acto de notificación a requerimiento de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, al señor Alexander Ángeles Núñez, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
4. Instancia de la Fiscalía de La Vega, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual solicitan medida de coerción a los señores Alexander Ángeles Núñez, Argentina Ángeles Núñez y Elida Andrea Sece (a) Enma.
5. Resolución Penal núm. 595-2019-SRMC-01121, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de La Vega, mediante la cual se le impone medida de coerción consistente en prisión preventiva a los señores Alexander Ángeles Núñez, Argentina Ángeles Núñez y Elida Andrea Sece (a) Enma.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Solicitud de Autorización de Secuestro/Clausura de Establecimiento y Aseguramiento de Cosas Muebles, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de La Vega, mediante la cual se autoriza al Ministerio Público, el secuestro, clausura de establecimiento y aseguramiento de cosas muebles del establecimiento comercial El Nuevo Milenio.
7. Acta de Secuestro de Objetos y/o Documentos, del treinta (30) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
8. Acta de Allanamiento, del quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su génesis al momento en que, el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega -hoy recurrente- realizó un allanamiento en el comercio llamado Nuevo Milenio ubicado en la autopista Duarte, en la ciudad de La Vega, mediante dicho allanamiento fueron arrestados el administrador del referido lugar, el nombrado Alexander Ángeles Núñez -ahora parte recurrida- por el hecho de haber sido sorprendido en flagrante delito, por tener retenidas a treinta (30) mujeres tanto de nacionalidad dominicanas como venezolanas, las cuales eran víctimas de explotación sexual, junto con las

Expediente núm. TC-05-2021-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SS-00027 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

señoras Argentina Ángeles Núñez y Elida Andrea Sece (a) Enma mediante órdenes de arrestos.

Posteriormente, el treinta (30) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la Orden de Secuestro núm. 595-2019-SAUT-3871, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega fueron secuestrados las mercancías y muebles que se encontraron en el antes señalado lugar Nuevo Milenio y los indicados bienes fueron secuestrados al considerarse pruebas relevantes para probar el ilícito en cuestión.

Luego, los indicados señores Alexander Ángeles Núñez, Argentina Ángeles Núñez y Elida Andrea Sece (a) Enma, fueron sometidos a la acción de la justicia y les fueron impuesta la medida de coerción consistente en prisión preventiva mientras dure la investigación.

Como consecuencia de todo lo antes expresado, el señor Alexander Ángeles Núñez procede a interponer una acción de amparo con la finalidad de que les sean devueltos los indicados bienes al serles violentado su derecho de propiedad configurado en la Constitución Dominicana en su artículo 51, la cual fue acogida ordenando dicha entrega previamente que se presente la documentación que lo avale como propietario, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional presentado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185 numeral 4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. Es necesario recordar que el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11 dispone que:

*El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.<sup>1</sup>*

- c. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, “no se le

---

<sup>1</sup>Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2021-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SEEN-00027 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.*

d. Posteriormente, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario, mediante la Sentencia TC/0071/13<sup>2</sup>, en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal<sup>3</sup>.

e. En el caso que nos ocupa, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, el cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante Acto de notificación del Poder Judicial y presentado el recurso de revisión constitucional por ante la secretaria de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), por lo que claramente se puede evidenciar que dicho recurso fue depositado a los cuatro días hábiles y plazo franco, por lo que deviene que fue interpuesto dentro del plazo de ley.

f. Debemos de examinar el otro presupuesto que exige su cumplimiento para la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, de manera sucinta, el requisito previsto en el artículo 100<sup>4</sup> de la referida ley núm. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, sujetándola a que la cuestión suponga una especial

---

<sup>2</sup>Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)

<sup>3</sup>Sentencia TC/0032/19, del cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<sup>4</sup>**Requisitos de Admisibilidad.** La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

Expediente núm. TC-05-2021-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SEEN-00027 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional este Tribunal fijó su posición mediante la Sentencia núm. TC/0007/12<sup>5</sup>, en la cual se fijó el siguiente criterio:

*... sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional;*

h. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que permitirá continuar con el desarrollo relacionado al criterio sobre la competencia del juez de amparo en los casos de solicitud de devolución de bienes que han sido incautados en virtud de una investigación penal.

---

<sup>5</sup>Del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-05-2021-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SSN-00027 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Sobre el recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional presentado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2020-SSen-00027, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la cual se acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Alexander Ángeles Núñez, ordenando la devolución de los bienes incautados.

b. El juez de amparo motivó su decisión adoptada mediante la referida sentencia núm. 212-2020-SSen-00027, objeto del recurso que ahora ocupa nuestra atención, bajo la siguiente argumentación:

*4. El tribunal acoge las conclusiones vertidas por el abogado de la parte accionante a las que se opuso el Ministerio Público y ordena que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, la entrega inmediata de las mercancías y muebles que se encuentran en su poder a favor del accionante Alexander Ángeles Núñez, previa presentación de sus documentos que avalen su propiedad y derechos consagrados a favor del accionante, consagrados en el artículo 51 de la Constitución Dominicana (sic)*

*6-. Que garantizar la eficiencia de esos derechos fundamentales es el propósito esencial de esta vía rápida, sencilla y expedita en todas las*

Expediente núm. TC-05-2021-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SSen-00027 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alegaciones donde se ha consagrado esta figura jurídica, de acuerdo con este criterio el amparo tiene por objeto resolver toda controversia que suscite a saber: A) actos de la autoridad que violen vulneren o restrinjan las garantías individuales de los ciudadanos y B) por acciones u omisiones de los particulares que atenten contra el libre goce.*

c. La parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, alega que la decisión vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en razón de que el tribunal de amparo determinó erróneamente su competencia, usurpando funciones del juez de instrucción al decidir sobre una solicitud de devolución de un vehículo incautado en razón de un proceso penal, situación que ha sido abordada de manera constante por el Tribunal Constitucional en las Sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, TC/0058/14, TC/0059/14, TC/0150/14, TC/0203/14, TC/0283/14, TC/0114/15, TC/0213/16 y TC/0057/17, al establecer que el juez de amparo no es competente para decidir sobre un bien incautado, y que estas facultades le corresponden al juez de instrucción, mediante el mecanismo de resolución de peticiones, tal como lo dispone el artículo 73<sup>6</sup> del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

d. En un caso similar al que ahora ocupa nuestra atención, esta alta corte mediante la Sentencia TC/0266/16<sup>7</sup> ratificó el siguiente criterio:

*11.4. Este tribunal<sup>8</sup> ha venido señalando que la solicitud de devolución de objetos vinculados a una investigación penal debe producirse ante el juez de la instrucción por ser el funcionario llamado a resolver todas las*

---

<sup>6</sup>**Jueces de la Instrucción.** Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.

<sup>7</sup>Del veintisiete (27) de junio del dos mil dieciséis (2016)

<sup>8</sup>Sentencia TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), letra “e”, pág. 10; posición reiterada en su Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), numeral 10, literal “f”, pág. 10.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuestiones que ameriten la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, pudiendo dictar las resoluciones pertinentes en relación con las cuestiones que le son formuladas; de manera que el ordenamiento procesal penal cuenta con un juez habilitado para resolver las peticiones realizadas tanto por el Ministerio Público, encargado de dirigir la investigación, como las solicitudes de todas las partes envueltas en el proceso, según lo dispone el artículo 73 del Código Procesal Penal.*

e. Mediante el análisis a la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00027, objeto del presente recurso de revisión, claramente se puede deducir que el juez de amparo obró incorrectamente al acoger la acción de amparo presentada por el señor Alexander Ángeles Núñez, ordenando a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega la entrega inmediata de los bienes incautados a dicho señor previa entrega de la documentación que lo avale como propietario de dichas mercancías y bienes muebles, sin observar las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo prevista en el artículo 70<sup>9</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, especialmente en su numeral 1) relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva para garantizar y proteger el derecho alegadamente vulnerado.

f. En consecuencia, procede revocar la referida Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00027, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del catorce (14) de febrero de dos

---

<sup>9</sup>**Causas de Inadmisibilidad.** El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

Expediente núm. TC-05-2021-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SSEN-00027 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil veinte (2020), por haber sido dictada vulnerando los preceptos constitucionales y precedentes de este tribunal constitucional. En ese sentido, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13<sup>10</sup>, y reiterado en las Sentencias TC/0185/13<sup>11</sup>; TC/0012/14<sup>12</sup>, así como la TC/0127/14<sup>13</sup>, este tribunal se avoque a conocer de la presente acción de amparo.

g. Conforme a las piezas anexas al presente expediente y a los alegatos de las partes este tribunal ha podido evidenciar que el caso que nos ocupa trata sobre una acción de amparo presentada por el señor Alexander Ángeles Núñez bajo el alegato de que, al incautarle bienes muebles y mercancías por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega le vulneraron su derecho de propiedad configurado en la Carta Magna dominicana en su artículo 51<sup>14</sup>, por lo que pretende que sea ordenada la entrega de los mismos.

h. Es oportuno señalar que dentro de las piezas documentales anexas a este expediente se encuentra la Resolución Penal núm. 595-2019-SRMC-01121, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de La Vega, mediante la cual se interpuso medida de coerción al señor Alexander Ángeles Núñez, por lo que se ha comprobado la existencia de un proceso penal abierto contra el referido señor.

---

<sup>10</sup> Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

<sup>11</sup> Del once (11) de octubre de dos mil trece (2013)

<sup>12</sup> Del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)

<sup>13</sup> Del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)

<sup>14</sup> **Derecho de propiedad.** El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. (...)

Expediente núm. TC-05-2021-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SEEN-00027 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. En este orden, conforme a los alegatos de la parte hoy recurrente en su momento accionada, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega y los precedentes fijados y reiterados por este tribunal constitucional en otros conflictos de fácticamente idénticos mediante las Sentencias TC/0041/12<sup>15</sup>, TC/0084/12<sup>16</sup>, TC/0280/13<sup>17</sup>, TC/0033/14<sup>18</sup>, TC/0054/14<sup>19</sup>, TC/0058/14<sup>20</sup> y TC/0059/20<sup>21</sup>, se realizó una interpretación del artículo 190<sup>22</sup> del Código Procesal Penal de la República Dominicana, estableciendo que para conocer de la solicitud de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito en un proceso penal abierto, deben ser solicitadas ante el juez de la instrucción correspondiente, y no por ante el juez de amparo.

j. El antes referido criterio ha sido reiterado por este tribunal mediante la Sentencia TC/0414/17<sup>23</sup> y la referida sentencia TC/0059/20, indicando que:

*La devolución o entrega de bienes incautados debe de ser tramitada ante el juez de la instrucción o ante el juez que esté apoderado del conocimiento del fondo de la causa, para que decida la pertinencia de*

---

<sup>15</sup> Del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012)

<sup>16</sup> Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)

<sup>17</sup> Del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013)

<sup>18</sup> Del veinticuatro (24) de febrero dos mil catorce (2014)

<sup>19</sup> Del veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014)

<sup>20</sup> Del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014)

<sup>21</sup> Del veinte (20) de febrero del dos mil veinte (2020)

<sup>22</sup> **Devolución.** Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.

<sup>23</sup> Del siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017),



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ordenar o no la devolución de los mismos, de conformidad con los artículos 190 y 292 del Código Procesal Penal.*

k. De conformidad con el antes referido artículo 73 del Código Procesal Penal, corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.

l. Conforme con todo lo antes expuesto se evidencia que la acción de amparo que ahora ocupa nuestra atención, presentada por el señor Alexander Ángeles Núñez, tenía abierta otra vía judicial distinta al amparo, que en la especie es el juez de la instrucción, para procurar la devolución de dichas mercancías y bienes muebles solicitados, en razón de que estas forman partes de las piezas de un proceso penal abierto.

m. En cuanto a la idoneidad de la otra vía judicial, el juez de la instrucción resulta idóneo para determinar cuándo procede la devolución de bienes incorporados al proceso como cuerpo del delito. En ese tenor, el Tribunal Constitucional decidió mediante la Sentencia TC/0084/12<sup>24</sup>, que *el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito*. Respecto al caso de la especie, acudir ante el juez de la instrucción resulta más eficaz que el amparo para salvaguardar el derecho constitucional supuestamente vulnerado -de propiedad-, puesto que ante esa jurisdicción se permite el análisis del expediente

---

<sup>24</sup>Del quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012). Este criterio fue reiterado en las sentencias TC/0280/13, TC/0030/14, TC/0072/14, TC/0099/14, TC/0032/15, entre otras.<sup>2</sup>«Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso».

Expediente núm. TC-05-2021-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SEEN-00027 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de una manera más técnica y más cabal, sin comprometer la integridad del proceso penal en curso y con un sistema probatorio más amplio que en el amparo, en el que por su naturaleza especial se limitan ciertos medios de prueba.<sup>25</sup>

n. En consecuencia, de conformidad con todo lo antes analizado, este tribunal procede revocar la sentencia objeto de este recurso y declarar inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Alexander Ángeles Núñez contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, por la existencia de otra vía judicial eficaz como lo es el juez de la Instrucción conforme con lo dispuesto en el referido artículo 70 numeral 1, de la Ley núm. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, que dispone: *Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

---

<sup>25</sup> Reiterado dicho criterio en la sentencia TC0059/20

Expediente núm. TC-05-2021-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SEEN-00027 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR**, admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra la Sentencia núm. 212-2020-SS-00027, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 212-2020-SS-00027, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

**TERCERO: DECLARAR**, inadmisibles las acciones constitucionales de amparo elevadas por el señor Alexander Ángeles Núñez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.

**CUARTO: COMUNICAR**, la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, y a la parte recurrida, señor Alexander Ángeles Núñez.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2021-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SS-00027 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el señor Alexander Ángeles Núñez incoó una acción constitucional de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega. Esto por la supuesta violación a sus derechos fundamentales a raíz del secuestro de mercancías y muebles en ocasión de allanamiento practicado en el comercio denominado Nuevo Milenio ubicado en la autopista Duarte, en la ciudad de La Vega.
2. Dicha acción constitucional fue acogida por el tribunal de amparo tras considerar que con dicha actuación quedaron afectados los derechos fundamentales del accionante en amparo: Alexander Ángeles Nuéz.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia, revocar la sentencia impugnada y declarar la acción de amparo inadmisibles por considerar que existe otra vía judicial efectiva.

4. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el año dos mil trece (2013), discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, si bien la acción de amparo es, en efecto, inadmisibles, lo es por ser notoriamente improcedente. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra posición.

### **I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.**

5. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

#### **A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo**

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*<sup>26</sup>

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “*una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*”<sup>27</sup>, situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)*”<sup>28</sup>, el amparo devendrá, consecuentemente, en “*la vía*

---

<sup>26</sup> Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

<sup>27</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

<sup>28</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*”<sup>29</sup>. Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”<sup>30</sup>.

10. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, cuando establece:

*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

11. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

**B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.**

---

<sup>29</sup> *Ibíd.*

<sup>30</sup> Conforme la legislación colombiana.

Expediente núm. TC-05-2021-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SEEN-00027 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley núm. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

13. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

14. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su Sentencia TC/0197/13.

15. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

*Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

16. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

17. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

18. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “*notoriamente improcedente*”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

### **1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.**

19. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley núm. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley núm. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

20. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

#### **a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.**

21. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0030/12:

*En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.”*

22. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

23. Ha dicho Sagués, en este sentido, que “[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”<sup>31</sup> Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

*No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente,*

---

<sup>31</sup> En: Jorge Prats, Eduardo. *Ibíd.*

Expediente núm. TC-05-2021-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SEEN-00027 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartamente fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).<sup>32</sup>*

24. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones “*luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda*”; o bien, como dice Sagüés y hemos citado poco antes, viendo, evaluando “*cuáles son los remedios judiciales existentes*”.

25. Así, en sus Sentencias TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que “*en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo*”, “*la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*”, no se trata de que “*cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados*”; y que la acción de amparo es admisible “*siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.*”

---

<sup>32</sup> Sagüés, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.

Expediente núm. TC-05-2021-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SEEN-00027 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Y en términos parecidos se expresó en sus Sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía *“más efectiva que la ordinaria”*.

27. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su Sentencia TC/0021/12, dejó claro que:

*el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.*

Y, asimismo, en su Sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus Sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

*El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibles,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.*

**b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.**

28. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

**28.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.**

**28.1.1. A la vía contencioso-administrativa y así:**

28.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

*como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.*

*(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.*

**28.1.2. A la vía inmobiliaria, como hizo:**

28.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente “a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado”, en el que declaró “que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo”.

**28.1.3. A la vía civil, como hizo:**

28.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer

*que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608<sup>33</sup>. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.*

---

<sup>33</sup> Se refiere al Código de Procedimiento Civil.

Expediente núm. TC-05-2021-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SS-00027 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

28.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

*el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.*

28.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

**28.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.**

28.2.1. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “*ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo*”, en el entendido de que “*el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable*”.

**28.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:**

28.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que “*la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual*”.

**28.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que “uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares”.**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

### **2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.**

30. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley núm. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto “*ostensiblemente improcedente*”. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

31. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

32. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”<sup>34</sup> Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley núm. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”<sup>35</sup>.

33. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley núm. 137-11.

34. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

35. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la

---

<sup>34</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

<sup>35</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

36. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

37. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad está que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

38. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

39. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.*”<sup>36</sup>

### **3. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.**

40. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

41. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

42. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión,

---

<sup>36</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.

Expediente núm. TC-05-2021-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SEEN-00027 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

43. Como ha afirmado Jorge Prats,

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.<sup>37</sup>*

44. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley núm. 137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

45. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos

---

<sup>37</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.

Expediente núm. TC-05-2021-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SEEN-00027 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

46. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

47. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley núm.137-11 establece lo que denomina como “*presupuestos esenciales de procedencia*”<sup>38</sup>, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

48. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a) Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b) Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c) Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y

---

<sup>38</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.<sup>39</sup>

49. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

- a) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;
- b) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y
- c) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

50. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen “*un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC*”; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

---

<sup>39</sup> *Ibíd.*

Expediente núm. TC-05-2021-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SSN-00027 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

51. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

52. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los “*presupuestos esenciales de procedencia*” no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará “*automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado*”.<sup>40</sup> Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

53. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, “*es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado*”<sup>41</sup>.

54. En tal sentido,

*[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de*

---

<sup>40</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

<sup>41</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.*<sup>42</sup>

55. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico—:

- a) Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley núm. 137-11);
- b) Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley núm. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley núm. 834); y
- c) Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11).

**4. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.**

56. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

57. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

---

<sup>42</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.

Expediente núm. TC-05-2021-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SEEN-00027 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

58. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a “*prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio*”.

59. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”<sup>43</sup> es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*<sup>44</sup>

60. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

---

<sup>43</sup>Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

<sup>44</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

61. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la legalidad ordinaria y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

62. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes<sup>45</sup>.*

63. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

64. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”<sup>46</sup> y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos

---

<sup>45</sup> Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

<sup>46</sup> Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”<sup>47</sup>.

65. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

## **II. SOBRE EL CASO PARTICULAR**

66. Como hemos dicho, en la especie, inicialmente, la parte recurrida presentó una acción de amparo por considerar que se violan sus derechos fundamentales.

67. El juez de amparo acogió la acción de amparo tras considerar que en el caso se presentaron las pruebas que acreditaron la violación a derechos fundamentales denunciada; por lo que decidió que los bienes muebles y mercancías secuestrados en ocasión del allanamiento practicado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega sean devueltos a su legítimo propietario.

68. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, revocar la sentencia de amparo, y declarar la acción inadmisibile por existir otra vía judicial más efectiva.

69. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibile. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

---

<sup>47</sup> STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

Expediente núm. TC-05-2021-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SEEN-00027 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidad del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.

71. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

72. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción penal es la idónea para proteger los derechos fundamentales supuestamente vulnerados. En efecto, no corresponde al juez de amparo el decidir respecto de la entrega de bienes que forman parte de una investigación o proceso penal en curso.

73. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción penal, específicamente ante el juez de la instrucción, que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión que se ha originado en ocasión de una investigación o proceso penal en curso. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.

74. Y eso, que corresponde hacer al juez de la instrucción, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones inmediatas e inminentes a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

75. En fin, que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el “primer filtro” de los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”. En este caso, la acción no ha cumplido los “*presupuestos esenciales de procedencia*”.

76. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que, en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver sobre la entrega de bienes inmovilizados en ocasión de un proceso penal en curso, en inobservancia del procedimiento de resolución de peticiones previsto en la normativa procesal penal.

77. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, pero por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la sentencia precedente mediante la emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada respecto del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 (existencia de otra vía efectiva), como causal de la inadmisión de la acción de amparo. Estimamos, en efecto, que el Pleno debió optar en la especie por el art. 70.3 de este último estatuto (notoria improcedencia).

Consideramos que no procedía la solución adoptada por el Pleno, en vista de la insatisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo, que se derivan del art. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11<sup>48</sup>. En este sentido, obsérvese que el presupuesto atinente a la naturaleza manifiestamente arbitraria o ilegal del acto u omisión impugnado no se verifica en la especie, en tanto concierne a unos bienes incautados con ocasión de un proceso penal. Además, tratándose de un conflicto que se está ventilando en la jurisdicción ordinaria, debió considerarse el criterio sentado por este mismo colegiado en múltiples decisiones previas<sup>49</sup>, dictaminando la notoria improcedencia del amparo (art. 70.3 de la Ley núm. 137-11) cuando existe una vía abierta conociendo de lo principal. Hemos planteado este criterio mediante numerosos votos anteriormente expedidos<sup>50</sup> a los cuales nos remitimos con relación a la especie.

---

<sup>48</sup> A saber: el derecho supuestamente vulnerado al amparista debe ser de naturaleza fundamental; la acción de amparo debe producirse como consecuencia de un acto o de una omisión legalmente caracterizada que haya lesionado dicho derecho fundamental, y las partes involucradas deben gozar de legitimación para actuar en el proceso.

<sup>49</sup> TC/0074/14, TC/0328/15, TC/0438/15, TC/0455/15, TC/0424/16, TC/0171/17, TC/0611/18, TC/0006/19, TC/0183/20.

<sup>50</sup> En este sentido, pueden ser consultados los votos de nuestra autoridad que figuran, entre otras, en las siguientes sentencias: TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, TC/0174/15, TC/0230/15, TC/0291/15, TC/0316/15, TC/0323/15, TC/0326/15, TC/0368/15, TC/0382/15, TC/0419/15, TC/0553/16, TC/0210/18, TC/0301/19.

Expediente núm. TC-05-2021-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega contra la Sentencia núm. 212-2020-SEN-00027 dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega del catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**